COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACION Y PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

ACTA No.	FECHA:	HORA INICIO: 08:00 AM TERMINACIÓN: 08:30 AM	LUGAR:
005	05/03/2026		SALA DE JUNTAS INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA INDER - VALLEDUPAR
TEMA DE LA REUNIÓN: Defensa de los procesos			
PERSONA QUE CONVOCA: ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA Director General INDER			

ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO – DEPENDENCIA	FIRMA
ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA	Director General	
ROBERTO BALETA SALAS	Jefe de Control Interno	
MARIA CLAUDIA LOPEZ VERGARA	Jefe oficina Financiera	
JOHANNA ROMERO TRESPALACIOS	Jefe Oficina Jurídica	

DESARROLLO DE LA REUNION

El Director del Instituto actuando en calidad de Presidente del Comité de defensa judicial, conciliación y prevención del daño antijurídico y con el fin de dar cumplimiento al Artículo 25 de la Resolución 0003 del 13 de enero de 2020, referente a la Prevención del daño antijurídico y las políticas de defensa judicial, luego de un cordial saludo, deja constancia de la presencia de AMAURY MERCADO SIERRA en calidad de Profesional universitario – Contador del Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física, es importante precisar que este funge como invitado en el presente comité con voz y sin voto,

Acto seguido, la Jefe de la Oficina jurídica se dirige a los asistentes, trayendo a colación el proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de NELLYS CASTRO DE PUPO contra el INSTITUTO, mencionando que este día 05 DE MARZO DE 2026, se presentó alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Como primera medida considera este despacho importante vislumbrar que el objeto misional de INDER-Valledupar es Dirigir, planear, programar, ejecutar y controlar las actividades deportivas, recreativas, de actividad física, hábitos y estilos de vida saludable, educación física, actividades extraescolares y buen uso y aprovechamiento del tiempo libre, conforme a las necesidades de la comunidad, en especial de los sectores más vulnerables; fomentando su difusión y acceso a la información; coordinando el desarrollo y ejecución de los programas, procesos, proyectos y actividades con Entidades de derecho público, derecho privado con o sin ánimo de lucro y organismos de deporte asociado y profesional; y gestionando y ejecutando recursos para el diseño, construcción, adecuación y mantenimiento de la Infraestructura Deportiva del municipio y garantizando una adecuada administración y conservación de los parques y escenarios deportivos a su cargo.

Ahora bien, es menester traer a colación el Acuerdo 020 del 20 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar Por medio del cual se modifica el Acuerdo 033 que crea el Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física. INDER-Valledupar, en su Artículo 6 numeral 4 establece: Infraestructura Deportiva:

El Instituto adelantará las gestiones correspondientes para el desarrollo, ejecución y administración de las siguientes actividades:

a) Recuperación y Adecuación de espacios para la práctica de actividades deportivas, recreativas y de actividad física.

b) Diseño, Construcción, adecuación de los parques y escenarios deportivos, recreativos y la actividad física del municipio de Valledupar.

c) Administración, conservación y mantenimiento de los parques y escenarios deportivos, recreativos y la actividad física del municipio de Valledupar.

Dicho lo anterior, consideramos importante reiterar, tal y como se ha dicho desde la contestación de la demanda que, Inder Valledupar, únicamente realizó el proceso contractual por medio del cual, se realizó la construcción del ´parque Galán´, función que a todas luces se encuentra investido de legalidad, por cuanto el Concejo municipal, atribuyó mediante el acuerdo citado en el acápite que antecede la facultad de *"**b) Diseño, Construcción, adecuación de los parques y escenarios deportivos, recreativos y la actividad física del municipio de Valledupar.**"*

Ahora bien, la obra se ejecuta por parte de esta institución, toda vez que la alcaldía de Valledupar, aporta un certificado de libertad y tradición que demuestra la propiedad del mismo, documento expedido y registrado de manera legal por la Oficina de Instrumento Público de esta municipalidad, otorgando certeza de que el área de terreno donde se ejecutó la obra civil del parque barrio galán era de propiedad absoluta del municipio de Valledupar.

Aunado a lo anterior, es deber de este despacho manifestar que se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente, que el predio sobre el cual se ejecutó la construcción del parque objeto del presente litigio, fue entregado de manera formal al instituto, mediante acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar. De igual manera, lo anterior es soportado dentro del certificado de la oficina instrumentos públicos del predio donde se realizó la construcción del mismo, los cuales gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, dicho acto administrativo no fue anulado ni suspendido por autoridad judicial competente al momento de la ejecución del proyecto, razón por la cual INDER Valledupar tenía plena legitimidad para actuar con base en el mismo, por lo que, el Instituto actuó amparado en la confianza legítima y en la presunción de legalidad de las decisiones adoptadas por la autoridad competente para la administración de los bienes inmuebles del municipio.

Por lo anteriormente citado, queda visto que el instituto no tiene dentro de sus funciones legales ni estatutarias la facultad de determinar la titularidad, naturaleza jurídica o situación legal de los bienes inmuebles del municipio, dicha competencia corresponde exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de sus dependencias competentes, quienes son los encargados de la administración, identificación y asignación de los bienes fiscales o baldíos del municipio, por lo tanto, se logrará probar su señoría, que el actuar del instituto estuvo revestido de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones de las autoridades públicas se presumen realizadas bajo este principio, Es decir que, el instituto actuó únicamente como ejecutor de una política pública y como administrador de la infraestructura deportiva del municipio, como lo manifiesta el acuerdo municipal en el acápite anteriormente relacionado.

En consecuencia, en ningún momento por parte del instituto se actuó con dolo o negligencia, caso contrario, nuestro actuar se fundamentó en un acto administrativo expedido por una autoridad competente, la cual autorizó el uso del predio, resultado de ello la eventual irregularidad en la naturaleza jurídica del predio no puede ser atribuida al instituto, toda vez que dicha situación escapa a su esfera funcional y competente.

A todas luces su señoría con nuestra tesis logramos demostrar que existe una ruptura del nexo causal, toda vez que, en el evento hipotético de que se determine la existencia de alguna irregularidad en la naturaleza jurídica del predio, la misma sería atribuible exclusivamente a la entidad que realizó su identificación, calificación y entrega, esto es, la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Lo anterior rompe el nexo causal entre la actuación del INDER Valledupar y el presunto daño alegado, toda vez que el Instituto actuó como ejecutor de una decisión adoptada por el estamento municipal.

Señoría, es importante en este caso, realizar un exhaustivo estudio de LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme fue planteado desde la contestación de la demanda, la entidad demandada carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es titular de la relación jurídica sustancial que se debate en el presente medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA).

Del material probatorio recaudado no se acreditó que la entidad hubiera desplegado conducta activa u omisiva generadora del daño alegado, ni que tuviera competencia funcional o material respecto del servicio presuntamente fallido.

Por el contrario, se encuentra demostrado que, el actuar de este instituto, siempre estuvo amparado en un procedimiento administrativo que se encuadra dentro de los parámetros de la ley, toda vez que, tal como se manifestó previamente, para la ejecución de la obra, el Instituto de deporte, Recreación y actividad física se basó en un acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal de Valledupar y un registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en la cual se otorgaba una matrícula inmobiliaria propia del predio en mención, que acreditan la propiedad del mismo, motivo por los cuales INDUPAL hoy INDER - Valledupar, evidenciando que todo se encontraba dentro del ordenamiento legal y el predio estaba saneado, procede al inicio a la obra civil del parque del Barrio GALAN de esta ciudad.

Resulta relevante recordar que la alcaldía de Valledupar, por medio de un procedimiento administrativo que declara baldío el área de terreno donde se desarrolló la obra civil del parque barrio Galán, esto es, la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, que le da la titularidad al inmueble y por ser baldío le otorga la propiedad al municipio de Valledupar, seguidamente en sede administrativa, la resolución se envía para su respectivo registro a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la cual expide un certificado de libertad y tradición, registrando el predio en cabeza del municipio de Valledupar, con matricula inmobiliaria No. 190-172730 procedimientos totalmente amparados por la norma. Posterior a ello, el terreno es cedido por el municipio, aportando la documentación correspondiente, para que INDUPAL, que es el instituto descentralizado del deporte y competente para celebrar convenios interadministrativos por su naturaleza, celebra un convenio para la época con Col deportes, hoy Ministerio del Deporte y le dan inicio a la ejecución de la obra civil del parque barrio galán de esta ciudad. Al revisar el título correspondiente y que el mismo estaba certificado por la oficina de Instrumentos Públicos, este instituto parte de la legalidad del mismo y ejecuta la obra que hoy día se encuentra dentro del predio en mención, quedando una vez más evidenciado que la responsabilidad no se encuentra en cabeza de este instituto, por cuanto adelantamos el proceso contractual para la construcción basados en documentos idóneos, que aportaron certeza absoluta para esta entidad de que el propietario del predio, efectivamente era el municipio de Valledupar, quedando probado que El Instituto actuó bajo confianza legítima.

En consecuencia, al no existir imputación jurídica posible, las pretensiones deben negarse respecto de esta entidad, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad demandada no es titular de la relación jurídica sustancial discutida ni tiene competencia funcional o material respecto de los hechos que dieron origen al daño alegado.

En este orden de ideas, la controversia planteada por la parte actora gira en torno a la presunta afectación de un derecho de propiedad sobre un inmueble donde se construyó un parque público.

Sin embargo, conforme al material probatorio, el inmueble figuraba en instrumentos públicos como propiedad del Municipio, situación certificada por la autoridad competente.

El Instituto de Deporte no es titular del bien inmueble ni tiene competencia en materia de administración o definición del patrimonio inmobiliario municipal. Su actuación se limitó a adelantar el proceso contractual para la ejecución de una obra pública, con fundamento en la información oficial suministrada por el ente territorial.

Consideramos importante resaltar que Instituto es un establecimiento público descentralizado con personería jurídica que actuó dentro de su objeto misional, no ejerció función de definición dominial, así como tampoco profirió acto administrativo de adquisición o expropiación, por tanto, no es el sujeto pasivo idóneo frente a una controversia de dominio.

No obstante, su autonomía se circunscribe al ejercicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico y su objeto misional, dentro de las cuales no se encuentra la definición, administración o saneamiento de la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Del acervo probatorio se encuentra acreditado que el inmueble donde se ejecutó la obra figuraba en instrumentos públicos como propiedad del ente territorial, circunstancia certificada por la autoridad competente.

La actuación del Instituto se limitó a adelantar el proceso contractual para la ejecución de una obra pública, sin que haya intervenido en la determinación de la titularidad dominical ni adoptado decisión administrativa alguna sobre el bien.

En consecuencia, el eventual daño alegado por la actora no resulta jurídicamente imputable a esta entidad, por inexistencia de vínculo sustancial con la relación jurídica discutida, razón por la cual debe declararse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto.

Finalmente, su señoría, reiteramos que el daño alegado surge de una controversia de titularidad del inmueble, que corresponde al ente territorial propietario del bien, no al Instituto ejecutor, puesto que La propiedad y administración del patrimonio inmobiliario municipal es competencia del Municipio, no del establecimiento público que ejecuta la obra.

Los asistentes aprueban todo lo consignado en la presente Acta del Comité De Defensa Judicial, Conciliación Y Prevención Del Daño Antijurídico.

No siendo otro el objeto de la sesión, se da por terminada la presente.

INVITADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO – DEPENDENCIA	FIRMA
AMAURY MERCADO SIERRA	Profesional universitario - Contador	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Acto seguido, se recomienda por parte de este comité continuar con el seguimiento y vigilancia de todos los procesos relacionados y estar atentos en cuanto a los términos judiciales que maneja cada uno de ellos, recaudar las pruebas que sean necesarias y dar contestación a cada demanda dentro de los términos legales. También se debe estar atento a todas las peticiones que tiendan a la reclamación de derechos y observar y dar aplicación a todas las normas aplicables por parte de la Entidad.		
Proyectó JOHANNA ROMERO TRESPALACIOS	*Cargo* Jefe Oficina Jurídica	*Firma*

Elaboró: JUAN SEBASTIAN AREVALO DAZA,
Abogado Contratista de la Oficina Jurídica y de Contratación